

- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 43 CE y 49 CE, antes citados, en el sentido de que también se oponen en principio a una normativa nacional como la establecida en el artículo 38, apartado 2, del Decreto-Ley n° 223, de 4 de julio de 2006, convalidado mediante la Ley n° 248/2006, según el cual «El artículo 1, apartado 287, de la Ley n° 311, de 30 de diciembre de 2004, se sustituye por el texto siguiente:

“287. Mediante decisión del Ministero dell'economia e delle finanze — Amministrazione autonoma dei monopoli di Stato, se establecerán las nuevas modalidades de distribución de apuestas en eventos distintos de las carreras hípcas, observando los siguientes criterios:

[...] l) definición de las medidas de protección de los concesionarios de recogida de apuestas a cuota fija sobre acontecimientos distintos de las carreras hípcas reguladas por el reglamento aprobado mediante decreto del Ministro dell'economia e delle finanze n° 111, de 1 de marzo de 2006.”»

Ello teniendo especialmente en cuenta la previsión contenida en el artículo 38, apartado 2, antes citado, que establece una orientación general de protección de las concesiones adjudicadas con anterioridad a la modificación del marco normativo y una serie de límites y medidas que de hecho acaban garantizando el mantenimiento de las posiciones comerciales ya existentes, como ponen de manifiesto las obligaciones de apertura de nuevos puntos de venta a una determinada distancia de los ya asignados y la interpretación general del artículo 38, apartado 2, antes citado, realizada por la Amministrazione autonoma dei monopoli di Stato, que incluye entre los contratos de concesión la cláusula de caducidad antes mencionada en el supuesto de ejercicio directo o indirecto de actividades transfronterizas asimilables.

- 3) En caso de respuesta afirmativa, es decir, de que se consideren compatibles con la normativa comunitaria las normas nacionales citadas en las cuestiones anteriores, ¿debe interpretarse el artículo 49 CE en el sentido de que, en el caso de restricción a la libre prestación de servicios impuesta por razones de interés general, debe comprobarse previamente si dicho interés general no ha sido ya tenido en cuenta de modo suficiente mediante las normas, los controles y los exámenes a los que está sujeto el prestador de servicios en el Estado en el que se halla establecido?
- 4) En caso de respuesta afirmativa, en los términos especificados en la anterior cuestión, ¿debe tener en cuenta el órgano jurisdiccional remitente, en el marco del análisis de la proporcionalidad de tal restricción, que las disposiciones aplicables en el Estado miembro en que se halla establecido el prestador de servicios prevén controles tanto o más rigurosos que los del Estado en que se realiza la prestación de servicios?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de commerce de Verviers (Bélgica) el 6 de enero de 2012
— **Corman-Collins SA/La Maison du Whisky SA**

(Asunto C-9/12)

(2012/C 73/38)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de commerce de Verviers

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Corman-Collins SA

Demandada: La Maison du Whisky SA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse al artículo 2 del Reglamento 44/2001, ⁽¹⁾ en relación, en su caso, con el artículo 5, apartado 1, letras a) o b), en el sentido de que se opone a una norma sobre competencia, como la establecida en el artículo 4 de la Ley belga de 27 de julio de 1961, que establece la competencia de los órganos jurisdiccionales belgas cuando el concesionario está establecido en el territorio belga y la concesión de venta produce todo o parte de sus efectos en ese mismo territorio, independientemente del lugar en que se halle establecido el concedente, cuando este último sea el demandando?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento 44/2001 en el sentido de que se aplica a un contrato de concesión de venta de mercaderías en virtud del cual una parte compra productos a otra para revenderlos en el territorio de otro Estado miembro?
- 3) En caso de respuesta negativa a esta cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento 44/2001 en el sentido de que se aplica a un contrato de concesión de venta como el que es objeto de controversia entre las partes?
- 4) En caso de respuesta negativa a las dos cuestiones anteriores ¿cuál es la obligación controvertida en caso de ruptura de un contrato de concesión de venta, la del vendedor-concedente o la del comprador-concesionario?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).